



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10503 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5730-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO PROFESIONAL

**SUMILLA:** *Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 032-2010-DIE”MCC”, del 22 de julio de 2010, emitido por la Dirección de la Institución Educativa “Mercedes Cabello” de la Unidad de Gestión Educativa N° 03, y en consecuencia revocar la Ficha de Evaluación del Desempeño Laboral en el extremo de la calificación otorgada por asistencia de la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. El 8 de julio de 2010, la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES, profesora del Área de Comunicación del Institución Educativa “Mercedes Cabello de Carbonera”, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de dicha entidad ser sometida a evaluación de desempeño profesional por haber quedado clasificada de la primera etapa del Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial 2010, correspondiéndole pasar a la evaluación específica (Segunda Etapa).
2. El 19 de julio de 2010, los miembros del CONEI<sup>1</sup> de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 se reunieron para evaluar el desempeño profesional de la impugnante. En lo referente a la asistencia, el CONEI señaló que en el año 2009, la impugnante no asistió tres (3) meses en uso de licencia por maternidad<sup>2</sup> y en mayo tuvo once (11) días de licencia por salud, por lo que, habiendo reunido una asistencia de menos del 95% de las clases, no le correspondía puntaje alguno. En lo referente al clima institucional, se señaló que la impugnante no realiza un trabajo coordinado con los demás docentes de su área, por lo que le concedieron únicamente cinco (5) puntos.
3. El 20 de julio de 2010, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la ficha de su evaluación de desempeño por considerar que no era correcta.

<sup>1</sup> Consejo Educativo Institucional.

<sup>2</sup> Octubre, noviembre y diciembre de 2009.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

4. El 22 de julio de 2010, se reunieron los miembros del CONEI con la finalidad de evaluar la reconsideración presentada por la impugnante, determinando que se le otorgó el puntaje de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto estableció el Ministerio de Educación y ratifican el puntaje de cinco (5) puntos antes conferido.
5. El 22 de julio de 2010, mediante Memorándum N° 032-2010-DIE”MCC”, la Directora de la Institución Educativa “Mercedes Cabello de Carbonera”, da respuesta al recurso de reconsideración de la impugnante, señalando que se reafirman en el puntaje asignado por haber quedado acreditado su récord de inasistencias y la labor aislada que realizó durante el año 2009 con el equipo de comunicación.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 12 de agosto de 2010, la impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 032-2010-DIE”MCC” alegando que no se encuentra de acuerdo con el puntaje otorgado. Asimismo, señala que nunca le informaron de la “labor aislada” que supuestamente realizaba; lo que considera un abuso para justificar el puntaje asignado.
7. El 2 de septiembre de 2011, la Directora de la Institución Educativa “Mercedes Cabello de Carbonera” remitió a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 el Oficio N° 211-2011-I.E.”MC”-UGEL.03, en el cual sustenta el Memorándum N° 032-2010-DIE”MCC”, señalando que en el año 2009 fueron doscientos (203) días efectivos, de los cuales la impugnante sólo trabajó ciento catorce (114), porque el resto estuvo tres (3) meses con licencia por maternidad y tuvo once (11) días de licencia por salud, lo que equivale a un 56% de asistencia durante el año 2009 y por consiguiente no le corresponde puntaje alguno por estar por debajo del 95%.
8. Mediante Oficios N° 007516-2010-UGEL.03-OAJ y 011903-2011-DUGEL.03-ETD, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que sustentaron la emisión del documento impugnada.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

<sup>3</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la evaluación por desempeño profesional

14. La evaluación por desempeño profesional que debía realizar la Unidad de Gestión Educativa N° 03 a la impugnante para el año 2009, como parte de la segunda etapa del Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial, regulado por el “Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico Nombrados según el Régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, establece que dicha evaluación consta de dos (2) rubros: Asistencia y Desempeño Laboral.
15. En el rubro “Asistencia”, el puntaje se otorga dependiendo de las inasistencias que tuvo la impugnante en el año 2009, año de la evaluación. Así, la norma indicada en el párrafo precedente establece los siguientes parámetros para dicho rubro:
- (i) Si acredita el 100% de asistencia en el año lectivo 2009, le corresponde cuatro (4) puntos.
  - (ii) Si acredita el 95% de asistencia en el año lectivo 2009, le corresponde tres (3) puntos.
  - (iii) Si acredita una asistencia menor al 95% en el año lectivo 2009, le corresponde cero (0) puntos.
16. El Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED, establece en su numeral 3 del Capítulo III, que constituyen inasistencias:
- (i) La no concurrencia al centro de trabajo.
  - (ii) Habiendo concurrido, no desempeñar su función.
  - (iii) El retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (iv) La omisión del marcado de tarjeta u otro mecanismo de control al ingreso y/o salida sin justificación.
- (v) El ingreso excediendo el término de la tolerancia, si la hubiera.
17. En el presente caso, se puede apreciar de los documentos que obran en el expediente que la impugnante no ha incurrido durante el año 2009 en ninguno de los supuestos antes indicados, sino que el puntaje de cero (0) otorgado es por que se está considerando como inasistencia su licencia por maternidad de tres (3) meses y once (11) días de licencia por salud, tal como lo señala específicamente el Oficio N° 211-2011-I.E."MC"-UGEL.03.
18. Al respecto, es del caso indicar que el ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como es el descanso pre y post natal, regulado por la Ley N° 26644 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-TR, no puede suponer un perjuicio para la trabajadora, máxime si dicho derecho materializa el deber que tiene el Estado de proteger a la madre en materia laboral, previsto en el artículo 23° de la Constitución<sup>5</sup>; por lo que esta Sala considera que sí se debió considerar como asistencia dicho periodo.
19. De otro lado, respecto a los once (11) días de descanso médico que la entidad tomó como inasistencia de la trabajadora, se debe advertir que al considerarse éste descanso médico como una licencia con goce de haber, al igual que en el caso del descanso pre y post natal, su ejercicio tampoco puede suponer un perjuicio y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia }del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED, sólo se considerarán inasistencias las que no son debidamente justificadas.
20. En ese sentido, esta Sala considera que es incorrecta la evaluación de la impugnante en el rubro asistencia, porque se le debió otorgar la totalidad del puntaje en dicho rubro, es decir, cuatro (4) puntos.
21. En el rubro “Desempeño Laboral”, el puntaje se otorga en base a seis (6) criterios, cada uno de los cuales se le puede otorgar un (1) punto como máximo. Los criterios son los siguientes:
- (i) Trato con amabilidad y respeto a sus alumnas.
  - (ii) Maneja el diseño curricular nacional de su modalidad, forma, nivel o ciclo.
  - (iii) Utiliza material educativo en clase.

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (iv) Participa en las actividades extracurriculares de su I.E.
  - (v) Es respetado por sus alumnas y colegas.
  - (vi) Contribuye a un clima institucional positivo y armonioso.
22. En el presente caso, a la impugnante se le otorgó el puntaje en todos los criterios menos en el último criterio “Contribuye a un clima institucional positivo y armonioso”.
23. Al respecto, es del caso indicar que no existen reglas específicas ni parámetros dentro de las normas que regulan el ingreso a la carrera pública magisterial para calificar dicho rubro. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que mediante el Informe N° 15-SDFGI del 3 de diciembre de 2009 el Sub Director de Formación General de la I.E. “Mercedes Cabello de Carbonera” le informa a la Directora de dicha institución que la impugnante se acercó a indicarle que no podía trabajar con ninguna de las profesoras de su área y que ella trabaja de manera individual; pudiendo con ello justificarse la calificación del CONEI en dicho rubro.
24. Por lo antes expuesto, se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación de la impugnante, en el extremo de la calificación otorgada por asistencia.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 032-2010-DIE”MCC”, del 22 de julio de 2010, emitido por la Directora de la Institución Educativa “Mercedes Cabello” de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03, y en consecuencia revocar la Ficha de Evaluación del Desempeño Laboral en el extremo de la calificación otorgada por asistencia de la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES.

**SEGUNDO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES contra el Memorandum N° 032-2010-DIE”MCC”, del 22 de julio de 2010, emitido por la Directora de la Institución Educativa “Mercedes Cabello” de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03; y en consecuencia revocar la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Ficha de Evaluación del Desempeño Laboral en el extremo de la calificación otorgada por desempeño laboral de la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES.

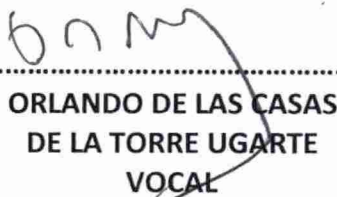
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora SOLEDAD LIZ BOHORQUEZ MENESES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL